



Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-135/2023 Y
CNHJ-NAL-139/2023

PARTE ACTORA: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y
OTRAS.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-NAL-135/2023 y su acumulado CNHJ-NAL-139/2023** relativos a los procedimientos sancionadores ordinarios promovidos por el C. **Martín Camargo Hernández**, por los que controvierte actos y omisiones atribuidos al **CONSEJO NACIONAL**, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS**, todas autoridades de MORENA, en el marco del proceso de definición de la Coordinación de Defensa de la Cuarta Transformación.

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Martín Camargo Hernández.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Comisión:	
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena a realizarse de manera virtual el 11 de junio de 2023.
LGIFE: LGPP:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento: Estatuto:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

I. Actuaciones del expediente CNHJ-NAL-135/2023.

PRIMERO. Del recurso de queja. A las 8:15 horas del día **21 de agosto del 2023**, el C. **MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** presentó ante esta Comisión Nacional, recurso de queja en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al **CONSEJO NACIONAL** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, ambas de MORENA, por supuestamente ser contrarios al Estatuto de MORENA .

SEGUNDO. De la admisión. Que, derivado de que el recurso de queja promovido cumplía con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y el Reglamento de la CNHJ, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 11 de septiembre del 2023. Dicho acuerdo fue debidamente

notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes y mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Contestación. Mediante el oficio **CEN/CJ/J/137/2023** recibido a las 20:33 horas del 18 de septiembre del 2023, el C. **LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra.

Asimismo, por el oficio CNM/066-23, recibido a las 23:52 horas del 18 de septiembre del 2023, el C. **ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA**, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Nacional, dio contestación al recurso de queja instaurado por el actor.

CUARTO. De la vista. Que el 20 de septiembre del 2023, esta Comisión emitió acuerdo mediante el cual se le dio vista al actor con el escrito de contestación presentado por las autoridades responsables para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Citación a audiencia. Con fecha 5 de octubre del 2023, se emitió acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y citación a audiencia estatutaria en modalidad a distancia.

SEXTO. Audiencia. El 13 de octubre del 2023, se celebró la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos en la que únicamente comparecieron las autoridades responsables.

II. Actuaciones del expediente CNHJ-NAL-139/2023.

PRIMERO. Del recurso de queja. A las 23:46 horas del día **10 de septiembre del 2023**, el C. **MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** presentó ante esta Comisión Nacional, recurso de queja en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al **CONSEJO NACIONAL** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y **ENCUESTAS**, todas de MORENA, por supuestamente ser contrarios al Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. De la admisión. Que, derivado de que el recurso de queja promovido cumplía con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y el Reglamento de la CNHJ, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 20 de septiembre del 2023. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes y mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Contestación. Mediante el oficio CEN/CJ/J/156/2023 recibido a las 21:25 horas del 27 de septiembre del 2023, el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra.

Asimismo, por el oficio sin número, recibido a las 22:20 horas del 27 de septiembre del 2023, el C. **ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA**, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Nacional, dio contestación al recurso de queja instaurado por el actor.

CUARTO. De la vista. Que el 2 de octubre del 2023, esta Comisión emitió acuerdo mediante el cual se le dio vista al actor con los escritos de contestación presentados por las autoridades responsables para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Citación a audiencia. Con fecha 14 de noviembre del 2023, se emitió acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y citación a audiencia estatutaria en modalidad a distancia.

SEXTO. Audiencia. El 23 de noviembre del 2023, se celebró la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos en la que únicamente comparecieron las autoridades responsables.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. ACUMULACIÓN.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, las personas actoras controvierten ante esta Comisión el proceso de selección de Coordinación de Defensa de la Transformación.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de resolver los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-NAL-135/2023** y **CNHJ-NAL-139/2023**.

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugnan los mismos actos, se señalan como responsables a los mismos órganos, y se formulan agravios idénticos o similares.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹.

Respecto al acto impugnado, informaron que **no es cierto lo impugnado**, como se muestra a continuación:

“Conforme a la literalidad de los argumentos expuestos en la demanda, se obtiene que la parte inconforme reclama, esencialmente, supuestas irregularidades en el proceso partidista para elegir a la persona Coordinadora de Defensa de la Transformación, pues conforme a su dicho, existen omisiones de dar a conocer la metodología, así como realizar la insaculación y levantar la encuesta para la elección de la Coordinación de Defensa de la Transformación, actos que supuestamente transgreden preceptos del Estatuto de Morena, y que atribuye a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional. En consecuencia, es que se dará contestación a la queja por lo que corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, este último si bien, no fue emplazado, al contar con la representación jurídica y de advertir agravios dirigidos a controvertir su actuar por parte del accionantes, es que se estima conducente rendir informe de igual forma por lo que se refiere a dicho órgano partidista”.

Por tanto, **la pretensión** de la parte impugnante es que se ordene dejar sin efectos el Acuerdo del Consejo Nacional derivado de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 11 de junio del 2023, así como los actos derivados de este, como la insaculación llevada a cabo en cumplimiento a dicho Acuerdo.

La **causa de pedir** se sustenta en que, la parte accionante solicita, se le autorice la inscripción y registro al Proceso de Definición de la Coordinación de Defensa de la

¹ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Transformación (CDT), se le asigne como delegado con la participación en los trabajos de insaculación y levantamiento de encuesta”.

Asimismo, por cuanto hace al expediente CNHJ-NAL-139/22023, las autoridades responsables refirieron:

“Conforme a la literalidad de los argumentos expuestos en la demanda, se obtiene que la parte inconforme reclama esencialmente, supuestas irregularidades en el proceso partidista para definir a la persona Coordinadora de Defensa de la Transformación, pues conforme a su dicho, existe omisión de dar a conocer la metodología, se queja del proceso de insaculación, así como del levantamiento de la encuesta y el resultado arrojado que se dio a conocer el 6 de septiembre de 2023 y la entrega de la Constancia a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, pues dichos actos supuestamente transgreden preceptos del Estatuto de Morena, lo que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones, Comisión de Encuestas y al Comité Ejecutivo Nacional. En consecuencia, es que se dará contestación a la queja por lo que corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones, Comisión de Encuestas y del Comité Ejecutivo Nacional, este último si bien, no fue emplazado, al contar con la representación jurídica y de advertir agravios dirigidos a controvertir su actuar por parte del accionantes, es que se estima conducente rendir informe de igual forma por lo que se refiere a dicho órgano partidista.

Por tanto, la pretensión de la parte impugnante es que se ordene dejar sin efectos el Acuerdo del Consejo Nacional derivado de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 11 de junio del 2023, así como los actos derivados de este, es decir, la insaculación llevada a cabo en cumplimiento a dicho Acuerdo, los resultados arrojados del levantamiento de la encuesta y la entrega de la constancia como Coordinadora de Defensa de la Transformación a la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

La causa de pedir se sustenta en que, se anule y se repita el Proceso de Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT) y se le autorice la inscripción y registro, o en su caso, al revocar el nombramiento, se le confiera a la parte accionante”.

4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en que la parte actora sustancialmente pretende controvertir supuestas irregularidades en el proceso partidista para definir a la persona Coordinadora de Defensa de la

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

Transformación, pues conforme a su dicho, existe omisión de dar a conocer la metodología, se queja del proceso de insaculación, así como del levantamiento de la encuesta y el resultado arrojado que se dio a conocer el 6 de septiembre de 2023 y la entrega de la Constancia a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, pues dichos actos supuestamente transgreden preceptos del Estatuto de Morena,

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Pruebas aportadas por el **C. Martín Camargo Hernández:**

- 1. La documental privada.** Consistente en la copia de credencial para votar a nombre del actor, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se admite esta probanza en términos de los preceptos 55, inciso b) y 60 del Reglamento de la CNHJ.
- 2. La documental privada.** Consistente en la copia de protagonista del cambio verdadero a nombre del actor, expedida a su favor por el partido político Morena, por lo que se admite esta probanza en términos de los preceptos 55, inciso b) y 60 del Reglamento de la CNHJ.
- 3. La documental privada.** Consistente en la copia del comprobante de afiliación a nombre del actor, generada al consultar el Sistema de Registro Nacional de Afiliación, por lo que se admite esta probanza en términos de los preceptos 55, inciso b) y 60 del Reglamento de la CNHJ.
- 4. La técnica** consistente en las ligas electrónicas siguientes, las cuales fueron desahogadas en las audiencias estatutarias:

ENLACE 1



Enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=M30zq9D2PyE>

Descripción: Dirige a la página web del medio de comunicación LA SAGA, en la cual se visualiza una nota periodística del día 13 de junio del 2023 con el título “ADELA cuestiona a CITLALLI HERNÁNDEZ sobre DINERO para “CORCHOLATAS” y VETO a LATINUS y REFORMA”

ENLACE 2



Enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=2lupJ-tt6f8>

Descripción: Dirige a la página web del medio de comunicación MILENIO, en la cual se visualiza una nota periodística del día 11 de junio del 2023 con el título “Cinco encuestas definirán al candidato presidencial de Morena para las elecciones 2024.”

ENLACE 3



Enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=hUpjgbAR1T0>

Descripción: Dirige a la página web del medio de comunicación MILENIO, en la cual se visualiza una nota periodística del día 14 de junio del 2023 con el título "Mario Delgado acompaña a Ebrard a su registro como aspirante a candidatura presidencial de Morena"

ENLACE 4



Enlace:

https://www.youtube.com/watch?v=3c6erfz_3_4

Descripción: Dirige a la página web del medio de comunicación LA 4TV, en la cual se visualiza una nota periodística del día 14 de junio del 2023 con el título "#Envivo Morena 16 de Junio de 2023 Registro Aspirantes a Coordinar la Defensa de la 4T"

ENLACE 5



#Envivo #conferenciadeprensa Morena 15 de Junio de 2023

La 4TV
48,4 K suscriptores

Suscribirse

120

Compartir

Enlace:

https://www.youtube.com/watch?v=2h4_h3z1-lg

Descripción: Dirige a la página web del medio de comunicación LA 4TV, en la cual se visualiza una nota periodística del día 15 de junio del 2023 con el título #Envivo #conferenciadeprensa Morena 15 de Junio de 2023

ENLACE 6



Se registra Manuel Velasco, del PVEM, para buscar candidatura en Morena

Grupo REFORMA
1,21 M de suscriptores

Suscribirse

52

Compartir

Enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=63AIfWG-btk>

Descripción: Dirige a la página web del medio de comunicación GRUPO REFORMA, en la cual se visualiza una nota periodística del día 16 de junio del 2023 con el título “Se registra Manuel Velasco, del PVEM, para buscar candidatura en Morena”

ENLACE 7



Este vídeo ya no está disponible

[IR A INICIO](#)

Enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=cKu1dgdewEM>

Descripción: No es posible visualizar su contenido

ENLACE 8



Este vídeo ya no está disponible

[IR A INICIO](#)

Enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=BiOQ5NkA1RO>

Descripción: No es posible visualizar su contenido

ENLACE 9



Enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=kjdgiPwZ7JY>

Descripción: Dirige a la página web del medio de comunicación EL UNIVERSAL, en la cual se visualiza una nota periodística del día 16 de junio del 2023 con el título "Gerardo Fernández Noroña se registra como coordinador de la defensa de la transformación."

ENLACE 10



Este vídeo ya no está disponible

[IR A INICIO](#)

Enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=HdlGkoH-wlE>

Descripción: No es posible visualizar su contenido

ENLACE 11

VANGUARDIA MX

COAHUILA | SALTILLO | MÉXICO | MUNDO | DINERO | DEPORTES | SHOW | OPINIÓN | VIDA | SEMANARIO | ARTES

Se registra Manuel Velasco como ‘corcholata’ de la 4T

NOTICIAS / 16 junio 2023



© El Legislador con licencia acudió al Consejo Nacional de Elecciones de Morena | Foto: Especial Vanguardia

Enlace:

<https://vanguardia.com.mx/noticias/se-registra-manuel-velasco-como-corcholata-de-la-4t-DG8181476>

Descripción: Dirige a la página web del medio de comunicación VANGUARDIA MX, en la cual se visualiza una nota periodística del día 16 de junio del 2023 con el título “Se registra Manuel Velasco como ‘corcholata’ de la 4T.”

ENLACE 12

mns.com/pagenotfound



M.N.S
REAL ESTATE
NYC

SORRY, WE COULDN'T FIND WHAT YOU WERE LOOKING FOR

Enlace:

<https://www.mns.com/es-mx/noticias/mexico/claudia-sheinbaum-se-registra-como-aspirante-a-la-candidatura-presidencial-de-morena/vi-AA1cEVK7>

Descripción: No es posible visualizar su contenido

ENLACE 13

politica.expansion.mx/elecciones/2023/06/19/ricardo-monreal-actividades-arranque-interna-morena



No se puede acceder a este sitio

Revisa que no haya errores de ortografía en www.politica.expansion.mx.

Si no hay errores, [prueba ejecutar el diagnóstico de red de Windows](#).

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

Volver a cargar

Enlace:

<https://www.politica.expansion.mx/elecciones/2023/06/19/ricardo-monreal-actividades-arranque-interna-morena>

Descripción: No es posible visualizar su contenido

ENLACE 14

politica.expansion.mx/elecciones/2023/06/19/ricardo-monreal-actividades-arranque-interna-morena



No se puede acceder a este sitio

Revisa que no haya errores de ortografía en www.politica.expansion.mx.

Si no hay errores, [prueba ejecutar el diagnóstico de red de Windows](#).

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

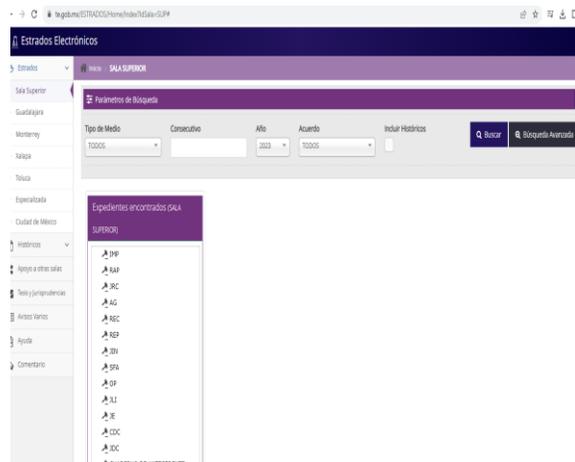
Volver a cargar

Enlace:

<https://www.politica.expansion.mx/elecciones/2023/06/19/ricardo-monreal-actividades-arranque-interna-morena>

Descripción: No es posible visualizar su contenido

ENLACE 15

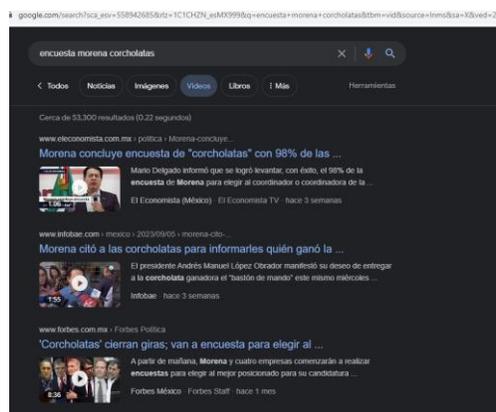


Enlace:

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SUP#>

Descripción: Dirige a la página web del TEPJF, a los estrados de dicha electrónico

ENLACE 16



Enlace:

https://www.google.com/search?sca_esv=558942685&rlz=1C1CHZN_esMX999&q=encuesta+morena+corcholas&tbm=vid&source=lnms&sa=X&ved=2ahUKEwjXjZDXjO-AAxWVKUQIHcW0Di8Q0pQJegQIChAB&biw=1034&bih=620#fpstate=ive&vld=cid:d2ef7130,vid:rftJd_GL-ww

Descripción: Dirige a una búsqueda de notas periodísticas sobre el proceso de definición de CDT.

ENLACE 17



Enlace:

<https://lasillarota.com/nacion/2023/8/17/eleccion-de-encuestas-de-morena-entre-encono-desconfianza-expertos-443353.html>

Descripción: Dirige a la página web del medio de comunicación LA SILLA ROTA, en la cual se visualiza una nota periodística del día 17 de agosto del 2023 con el título “Elección de encuestas de Morena, entre encono y desconfianza: expertos.”

Ahora bien, se precisa que la parte actora ofreció las anteriores pruebas sin precisar cómo las mismas se relacionan con los agravios que hace valer, es decir, si bien describe de manera genérica el contenido de las mismas, no precisa de qué manera lo anterior acredita las violaciones que refiere.

Es decir, resulta importante referir que la carga probatoria radica también en demostrar el nexo causal entre los hechos referidos por las partes y las pruebas presentadas, lo que en el caso no sucede, como se puede advertir de lo alegado por la parte promovente, de tal manera que de incumplirse con esa carga procesal se torna inconducente el acervo probatorio.

5. Presuncional legal y humana.

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Ahora bien, se precisa que, del caudal probatorio presentado por la parte actora, se les otorga la calidad de pruebas **técnicas** en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

Asimismo, el referido artículo considera como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo de conformidad con el artículo 79, el oferente tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

En ese sentido, se establece la carga procesal para la parte actora, de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, ello implica que la parte actora realice una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de las pruebas técnicas correspondientes, lo anterior permite que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular las pruebas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo anterior encuentra su sustento en la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."**

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo a lo señalado, la litis que ahora nos ocupa, se constriñe a analizar los siguientes puntos:

1) Respecto de dar a conocer los resultados de la encuesta el día 6 de septiembre del 2023, el accionante esgrime como agravio el siguiente:

- Omisión de dar publicidad oportuna y de manera legal por los canales institucionales.

2) Respecto a la Convocatoria y Sesión del Consejo Nacional de fecha 10 de septiembre de 2023, el actor esgrime como motivos de inconformidad:

- Falta de atribuciones estatutarias por parte del Consejo Nacional para emitir la Convocatoria a la Tercera Sesión Ordinaria, pues a su decir, no cumple con los requisitos estatutarios.
- Supuesto cambio ilegal en el orden del día.
- Falta de quorum para llevar a cabo la sesión.
- No se declaró legalmente instalada la sesión, ni hubo mesas de debates.
- Invitación y participación de otras fuerzas políticas

3) Respecto de las sesiones o reuniones con fechas 16, 17 y 18 de agosto de 2023 en las que a dicho del actor, se tomaron los acuerdos para definir la celebración de la encuesta para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación, así como el levantamiento de la misma, esencialmente esgrime como motivos de inconformidad:

- La supuesta omisión por parte de la Comisión de Encuestas, de planear, elaborar y realizar la encuesta para la elección de la Coordinación de Defensa de la Transformación.
- Inconformidad por parte del actor en que la Comisión de Encuestas aceptara la participación de casas encuestadoras externas.
- Omisión de dar a conocer la metodología, así como los nombres de las casas encuestadoras que derivaron del proceso de insaculación.
- Que solo se realizaron 2500 cuestionarios, lo cual no es representativo respecto al universo de electores ni al padrón de afiliados de Morena.
- Que las encuestadoras externas supuestamente no se encuentran registradas en el Instituto Nacional Electoral.
- Violación al procedimiento, ya que, a dicho del actor, existió intervención y resguardo del resultado a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

4) Omisión por parte de la y los aspirantes de dar un 50% de sus percepciones como lo prevé el artículo 69 del Estatuto.

5) Respecto a la Convocatoria y Sesión del Consejo Nacional de fecha 11 de junio de 2023, el actor esgrime como motivos de inconformidad:

- Falta de atribuciones estatutarias por parte del Consejo Nacional para emitir la Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria y, en consecuencia, la supuesta ilegalidad del Acuerdo derivado.
- Falta de quorum para llevar a cabo la sesión.

6) Respecto de las personas aspirantes al procedimiento de elección de la persona titular de la “Coordinación de Defensa de la Transformación”, el actor se duele de lo siguiente:

- Se limita la participación, lo que transgrede sus derechos políticos electorales para inscribirse en el proceso de selección.
- Invitación y participación de militantes o simpatizantes de otras fuerzas políticas, en el caso, pertenecientes al Partido del Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México.
- Falta de militancia por parte de aspirantes de Morena.
- Participación de personas de servidoras públicas como aspirantes en el proceso de elección.

6. SOBRESEIMIENTO

En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En el caso, resulta procedente sobreseer los presentes procedimientos en relación a los agravios **4, 5 y 6**, por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En esa tesitura, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento, ello al haberse presentado una causal de improcedencia evidente en el presente asunto.

“**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor razón, en la resolución de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada dentro del expediente CNHJ-NAL-084/2022, esta Comisión Nacional resolvió lo siguiente:

“(…)6. **PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

De acuerdo a lo señalado, la litis que ahora nos ocupa, se constriñe a analizar los siguientes puntos:

A. Corroborar si la Convocatoria y la Sesión del Consejo Nacional del 11 de junio del 2023 se realizó con las formalidades previstas en la normativa interna de Morena.

- Falta de atribuciones estatutarias por parte del Consejo Nacional para emitir la Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria y, en consecuencia, la supuesta ilegalidad del Acuerdo derivado por encontrarse fuera de los tiempos electorales para precandidato o candidato a la Presidencia de la República.
- La convocatoria no se notificó a los consejeros con la anticipación de siete días previos a la celebración de dicha sesión extraordinaria.
- Asimismo, la sesión no resultaba de suma urgencia o importancia que amerite su resolución en breve término.
- La convocatoria no precisa el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión.
- La omisión de publicitar la convocatoria por los medios institucionales de este partido político.
- Falta de quórum para llevar a cabo la sesión.
- No se integró debidamente la mesa de debates.
- La indebida asistencia de personas que no son integrantes del Consejo Nacional debido a que no fue autorizada su asistencia de manera previa.
- La indebida intervención de las personas integrantes en la Comisión Nacional de Elecciones y de Encuestas en la sesión.
- La elección de consejeras y consejeros se encuentra pendiente de resolución.
- Las y los consejeros vulneran el contenido del artículo 8º del Estatuto de Morena.

- Claudia Sheinbaum Pardo y Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Consejera y Consejero Nacional respectivamente, no se excusaron de votar y participar en dicha reunión.

- La intervención y participación del C. Mario Delgado Carrillo y de la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, ambas personas, en su calidad de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión de Consejo Nacional

B. En este apartado, se estudiarán los agravios propuestos por la parte actora en contra del Acuerdo del 11 de junio de 2023.

- Indebidamente se limita la participación a cuatro personas emanadas de Morena y dos externas, por lo que se vulnera el derecho del actor a participar en el proceso de definición de CDT.

- El actor tiene mejor derecho como militante de Morena que las personas propuestas por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

- El acuerdo carece de fundamentación y motivación.

- La intervención y participación de las personas aspirantes en la elaboración del acuerdo, pues a su decir, esto las convierte en juez y parte.

El acuerdo resulta excluyente porque no se permitió el registro de más personas como se advierte de la supuesta negativa de registrar al actor.

- Resulta ilegal que las personas aspirantes puedan proponer hasta dos encuestadoras debido a que no se precisan los requisitos que deben cubrir.

- Resulta ilegal e inconstitucional que se haya determinado el método de insaculación para elegir a las cuatro encuestadoras que realizarán el levantamiento de las encuestas espejos.

- El cargo de Coordinador de Defensa de la Transformación no existe en la norma estatutaria, por lo que se vulnera en perjuicio del quejoso los artículos 41 y 41 Bis del Estatuto de Morena.

- Falta de certeza y equidad en la contienda electoral al no prever los mecanismos legales y estatutarios para el levantamiento de encuestas.

- El acuerdo vulnera en perjuicio del actor los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Federal; los artículos 34, 35, 39 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 47 al 65 del Estatuto de Morena; los artículos 14 y 16 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Resulta ilegal la participación de personas externas a Morena en virtud de que no se tiene convenio de candidatura común, alianza o coalición con el Partido del Trabajo ni con el Partido Verde Ecologista de México para dicho cargo y elección presidencial.

- Con el calendario previsto en el acuerdo se autoriza la realización de actos anticipados de campaña y promoción indebida de las personas participantes con financiamiento público o privado fuera del proceso electoral.

- Existe un acto jurídico de simulación de nombramiento de coordinador toda vez que lo que realmente se pretende elegir es al candidato a la presidencia de la república.
- El acuerdo no prevé reglas claras para elección de la CDT, la forma de valoración y asignación de dicha propuesta y candidatura a los perfiles participantes.
- Se vulnera el contenido del artículo 6° Bis del Estatuto de Morena en cuanto a los aspectos vinculantes del trabajo y trayectoria política en la lucha social y en relación a los principios ético-políticos de los aspirantes.
- Se impide al actor participar legalmente, con certeza y en términos de igualdad a la contienda en la asignación que definiría a dicha candidatura, cuya elección debe ajustarse al proceso establecido en los artículos 44, inciso w y 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de Morena.
- Es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas el levantamiento de las mismas y no de una empresa, persona o partidos ajenos.
- El acuerdo no regula la metodología usada para el levantamiento de encuestas.
- La participación de personas funcionarias públicas como aspirantes a la Coordinación de Defensa de la Transformación.
- La omisión de las autoridades responsables de determinar si participarían candidatos internos o externos, así como el género que correspondería a dichas candidaturas.
- El proceso de definición de CDT se adelanta a los tiempos electorales y constituye una simulación para elegir una candidatura.

C. En este apartado se estudiarán los agravios en contra de las personas inscritas en el proceso para la definición de CDT.

- Resulta indebido el registro de Marcano Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Avila, Adán Augusto Lopez Hernandez, Claudia Sheinbaum Pardo, Manuel Velazco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernandez Noroña, como aspirantes al Proceso de Definición para la Coordinación de Defensa de la Transformación por ser ilegal y por la serie de irregularidades y violaciones a la normativa interna de Morena.
- Las personas inscritas no aportaron el 50% de sus percepciones totales como lo prevé el artículo 69 del Estatuto de Morena.
- Las personas participantes han realizado actos anticipados de campaña, utilizando recursos públicos para promocionarse.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Son **INOPERANTES, INEFICACES E INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar ...”

De lo anterior se desprende que esta Comisión ya ha analizado la legalidad de la **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO**³ controvertida dentro del expediente citado al rubro, por lo cual se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, sirva de sustento para lo anterior la jurisprudencia 12/2003.

Por lo que, en el presente caso concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como a se precisa continuación:

- a. **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** El procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave CNHJ-NAL-084/2023, tramitado ante esta H. Comisión y resuelto el pasado 28 de septiembre del 2024, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-466/2023.
- b. **La existencia de otro proceso en trámite.** Existe otro proceso que no ha sido resuelto en definitivo, el cual es materia del presente litigio y en el que el mismo actor del expediente CNHJ-NAL-084/2023 controvierte, entre otras cuestiones, el **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO.**
- c. **Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** Es dable precisar que la conexidad de la causa consiste en

³ En adelante “Acuerdo de 11 de junio”.

que en dos o más juicios o recursos se controvierta el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

Así, en relación con los asuntos anteriormente señalados, se deduce que, en ambos juicios, el C. **Martín Camargo Hernández** controvierte en esencia el mismo acto: el **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO**, así como actos derivados de su instrumentalización al interior de nuestro partido político.

- d. **Que las partes del segundo procedimiento sancionador ordinario hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el presente asunto se actualiza, ya que, en el primer procedimiento, esta H. Comisión tuvo por inoperantes, ineficaces e infundados los agravios del C. **Martín Camargo Hernández** en contra del Acuerdo del 11 de junio, así como actos derivados de su instrumentalización al interior de nuestro partido político.
- e. **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** En los diversos recursos, el presupuesto lógico para atender o desestimar las pretensiones consiste en determinar si el **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO** fue emitida conforme a Derecho y atendiendo a lo establecido en los documentos básicos de Morena y, en consecuencia, su instrumentalización resulta legal y constitucional.
- f. **Que en la resolución ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En la resolución emitida por esta H. Comisión se analizaron los agravios formulados por el actor en contra del Acuerdo del 11 de junio, entre otras cuestiones, y se

determinó declarar inoperantes, ineficaces e infundados sus agravios.

- g. **Que para la solución del segundo procedimiento se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** De acuerdo con lo precisado resulta evidente que, para resolver las pretensiones de la presente queja, es indispensable asumir también un criterio y dilucidar respecto de la misma cuestión alegada en el primer procedimiento sancionador ordinario.

Por lo tanto, al actualizarse la totalidad de los elementos estudiados, se arriba a la conclusión de que opera la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de la resolución dictada en el expediente CNHJ-NAL-084/2023.

Ello, porque la declaración contenida en el procedimiento sancionador ordinario referido, esta H. Comisión se pronunció respecto de la legalidad del Acuerdo del 11 de junio, acto que ahora constituyen formalmente cosa juzgada. En ese sentido la eficacia refleja confiere imperatividad e inmutabilidad judicial respecto de todo nuevo proceso, de manera que, no es jurídicamente permitido pronunciar una nueva decisión concerniente a lo que ha constituido ya objeto del fallo, ya que la parte actora es la misma persona y las pretensiones deducidas en ambos juicios se basan en la misma causa de pedir, con el objeto de obtener la misma finalidad última, esto es, pronunciarse sobre la legalidad del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO.**

Al respecto, cobra relevancia, la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas 9 a 11 del suplemento 7, año 2004 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**

Es así que, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada como causal de improcedencia, es que se **sobresee** el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

En los oficios de contestación, las autoridades responsables hacen valer las siguientes causales de improcedencia.

7.1. Agotamiento del derecho impugnativo

A juicio de las responsables en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento debido a que en el caso se actualiza el principio de preclusión toda vez que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que le asistía al C. Martín Camargo Hernández para impugnar actos asociados a la Convocatoria y a la Sesión del Consejo Nacional de fecha 11 de junio de 2023, así como lo relacionado con las personas aspirantes y su registro al procedimiento de elección de la persona titular de la “Coordinación de Defensa de la Transformación”, se ejerció y agotó al haber presentado previamente escritos de queja, los cuales fueron radicados bajo los expedientes CNHJ-NAL-084/2023.

Esa causal **se desestima**, pues como se expuso en el apartado anterior, los hechos actos asociados a la Convocatoria y a la Sesión del Consejo Nacional de fecha 11 de junio de 2023 fueron sobreseídos por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

7.2. Presentación extemporánea de la demanda.

A juicio de las responsables en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ debido a que el escrito del promovente, se advierte que parte fundamental de sus agravios se encuentran dirigidos a impugnar la Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, de fecha 3 de junio de la presente anualidad, que se encuentra debidamente publicada en la página oficial de este partido <https://morena.org/>, específicamente en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/2023/06/Convocatoria-sesion-11-06-2023-.pdf>; por lo que al ser presentado el medio de impugnación hasta el 10 de septiembre del 2023, el mismo no resulta oportuno.

Se desestima, pues como se expuso en el apartado anterior, los hechos actos asociados a la Convocatoria y a la Sesión del Consejo Nacional de fecha 11 de junio

de 2023 fueron sobreseídos por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

7.3. Inviabilidad de los efectos pretendidos.

A juicio de las autoridades responsable se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que los motivos de disenso esgrimidos por el accionante resultan inexactos e inexistentes.

Esta Comisión considera que se debe desestimar la causal de improcedencia formulada por las responsables toda vez que es necesario realizar un estudio de fondo para estar en posibilidad de analizar los planteamientos de la parte actora, así como lo expuesto por las responsables; ya que para concluir que en el caso se está ante la inviabilidad de efectos jurídicos, es necesario analizar el de fondo de sus consideraciones.

7.4. Supuestas omisiones que no constituyen faltas al Estatuto.

A juicio de las autoridades responsable se configura la causal de la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que en los escritos de queja se aprecia que el accionante se inconforma entre otras cosas por supuestos actos anticipados de campaña, injerencia de servidores públicos, apoyo de dirigentes del partido, transporte para acarreo y alimento para los participantes, entrega de dádivas, propaganda personalizada, pinta de bardas, contratación de espacios, grupos musicales, espectaculares, sonido y enlonado, venta de libros, utilización de artículos utilitarios y/o textiles como gorras, chalecos, playeras, banderines, sombrillas y caricaturas de peluche.

Esta Comisión considera que se debe desestimar la causal de improcedencia formulada por las responsables toda vez que es necesario realizar un estudio de fondo para estar en posibilidad de analizar los planteamientos de la parte actora, así como lo expuesto por las responsables; ya que de los escritos se advierte sustancia suficiente para entrar al fondo.

8. PROCEDIBILIDAD. Respecto a la material de la litis que subsiste se cumplen los

requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente:

8.1 OPORTUNIDAD. El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el proceso de definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación es el procedimiento sancionador ordinario, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 26 y 36 del Reglamento, donde se establece un periodo de 15 días hábiles para su activación una vez acontecido el acto que se impugna.

8.2 Forma. En la queja, se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento, por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito.

8.3. LEGITIMACIÓN Y CALIDAD JURÍDICA CON LAS QUE SE PROMUEVE.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el actor adjuntó las siguientes constancias:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia fotostática de la credencial para votar vigente del C. Martín Camargo Hernández, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con vigencia hasta el año 2026.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia fotostática de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de la que se advierte el nombre del C. Martín Camargo Hernández con el número de
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la constancia de afiliación a nombre del C. Martín Camargo Hernández con / de fecha 20 de abril del 2016.

Así, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero,

tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

9. DECISIÓN DEL CASO.

Son **INOPERANTES, INFUNDADOS e INEFICACES**, según corresponda, los motivos de agravios expuestos por la parte accionante.

9.1. Justificación.

- **Respecto a los agravios indicados en el numeral 3.**

La parte actora señala como agravio las sesiones de los días 16, 17 y 18 de agosto del 2023 celebradas por el Consejo Nacional de Morena, en la que se tomaron acuerdos para definir la celebración de la encuesta para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación, así como el levantamiento de la misma

El agravio resulta **inoperante** toda vez que los acuerdos tomados en las referidas sesiones de Consejo Nacional de Morena antes indicadas, fueron los relativos a fin de instrumentar el contenido del **“ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”**, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 11 de junio de la presente anualidad, en donde se acordó que la Comisión de Encuestas, en conjunto con otras cuatro casas encuestadoras, llevarían a cabo el levantamiento demoscópico que traería como resultado la definición del o la próxima CDT.

En este sentido, tal como se indicó en los apartados anteriores, el Acuerdo antes mencionado fue confirmado por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente SUP-JDC-466/2023.

De ahí que la intervención del Consejo Nacional sobre la metodología y designación de las casas encuestadoras se realizó en términos de lo previsto en el referido informe, por lo cual este agravio resulta **inoperante**.

Asimismo, resulta **inoperante** el agravio relacionado a que solo se realizaron 2500 cuestionarios, argumento que resulta impreciso, pues de la conferencia realizada por Alfonso Durazo Montaña en su calidad de Presidente del Consejo Nacional, el pasado 28 de agosto del 2023⁴, se advierte que se realizaron 12 mil 500 cuestionarios, de los cuales, la Comisión de Encuestas y cada casa encuestadora realizaron 2 mil 500 respectivamente, así también se informó que sería domiciliaria, utilizando una Tablet para monitoreo de hora y lugar exacto de levantamiento, lo anterior, para garantizar la seguridad, certeza y transparencia desde el proceso de levantamiento hasta la apertura de sobres lacrados y firmados, así, ante lo impreciso de su argumento es que el mismo resulta inoperante.

Por último, en relación con los agravios al procedimiento de definición, el accionante refiere que existió intervención en los resultados para favorecer a Claudia Sheinbaum Pardo, sin embargo, su alegación resulta genérica, vaga e imprecisa, ya que el quejoso no sustenta su dicho con alguna prueba que acredite tal afirmación, por tanto, su motivo de disenso resulta inoperante.

- **Respecto a los agravios indicados en el numeral 2.**

El accionante sostiene en sus medios de impugnación irregularidades derivadas de la convocatoria y desarrollo de la Sesión del Consejo Nacional de 10 de septiembre del 2023.

El agravio sobre relativo la Convocatoria no fue emitida con la anticipación debida; asimismo, sostienen que dicha convocatoria no fue notificada con la debida anticipación a las y los Consejeros Nacionales y que no se publicitó por los medios institucionales del partido, de igual modo, sostienen que la Convocatoria no precisa el orden del día, el lugar, la fecha y la hora del inicio de la sesión.

Los anteriores argumentos se consideran **infundados e inoperantes**, en términos de las consideraciones siguientes.

En principio, se debe mencionar que en autos obran las documentales públicas consistentes en:

⁴ Consultable en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=5HIMCabD5ag&t=1097s>

⇒ *CONVOCATORIA a Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena a realizarse de manera presencial el próximo 10 de septiembre del 2023, en la cual se aprecia como fecha de expedición el 3 de septiembre de 2023, así también resulta evidente que está firmada por el Presidente del Consejo Nacional de Morena, el C. Alfonso Durazo Montaña.*



⇒ *EI ADENDUM A LA CONVOCATORIA A LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA de fecha 8 DE SEPTUEMBRE DEL 2023 y firmada al calce por el Presidente del Consejo Nacional.*

Ciudad de México a 03 de Septiembre de 2023.

**ADENDUM A LA CONVOCATORIA A LA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 bis, 41, 41 bis y demás aplicables del Estatuto de Morena y con motivo del inicio formal de los procesos electorales en diversas entidades federativas y del Proceso Electoral Federal 2023-2024, que implica el desahogo de diversas atribuciones del Consejo Nacional dada la inminencia de los plazos para el cumplimiento de las actividades del calendario electoral para garantizar el derecho de MORENA a participar en dichos procesos electorales, se hace necesario extender el presente ADENDUM en alcance a la convocatoria emitida el pasado 03 de septiembre de 2023 relativa a la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional para quedar de la manera siguiente:

ÚNICO: Se modifican la sede y el orden del día establecidos en la convocatoria respectiva para quedar como a continuación se precisa:

DICE:

A la tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse de manera presencial el próximo 10 de septiembre de 2023, el registro iniciará desde las 13:00 horas para comenzar los trabajos a partir de las 14:00 horas (horario de la Ciudad de México), en "Courtyard by Marmol" ubicado en Avenida Revolución 333, Tacubaya, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, para el desahogo del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de Consejeros y Consejeras.
2. Declaratoria de quorum legal.
3. Presentación y aprobación del orden del día.

4. Nombramiento del Coordinador o la Coordinadora de Defensa de la Transformación.
5. Firma de compromiso con el Proyecto de Nación por parte del Coordinador o Coordinadora Nacional de Defensa de la Transformación.
6. Presentación, y en su caso, aprobación del acta de la presente sesión.
7. Clausura de la sesión.

DEBE DECIR:

A la tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse de manera presencial el próximo 10 de septiembre de 2023, el registro iniciará desde las 13:00 horas para comenzar los trabajos a partir de las 14:00 horas (horario de la Ciudad de México), en el "World Trade Center" ubicado en **Montecito 38, Nápoles, Benito Juárez, 03910 Ciudad de México, CDMX** para el desahogo del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de Consejeros y Consejeras.
2. Declaratoria de quorum legal.
3. Presentación y aprobación del orden del día.
4. Informe de cumplimiento del acuerdo nacional del 11 de junio.
5. Entrega de nombramiento a Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora de Defensa de la Transformación.
6. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA por el que se establece la política de alianzas en los procesos electorales ordinarios y/o extraordinarios de 2023-2024.
7. Conclusiones de los trabajos realizados en torno a la elaboración del Proyecto de Nación 2024-2030.
8. Presentación, y en su caso, aprobación del acta de la presente sesión.
9. Clausura de la sesión.

Quedan sin atención el resto de los detalles de la convocatoria que no se señalan en presente documento.

Si más por el momento, esperamos contar con su asistencia.

ATENTAMENTE

Dr. Alfonso Durazo Montañez
Presidente del Consejo Nacional de MORENA

Al respecto, el argumento relativo a que la convocatoria no fue emitida con la anticipación debida resulta infundado, pues el artículo 41 del Estatuto de Morena establece que:

“Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de morena entre congresos nacionales.

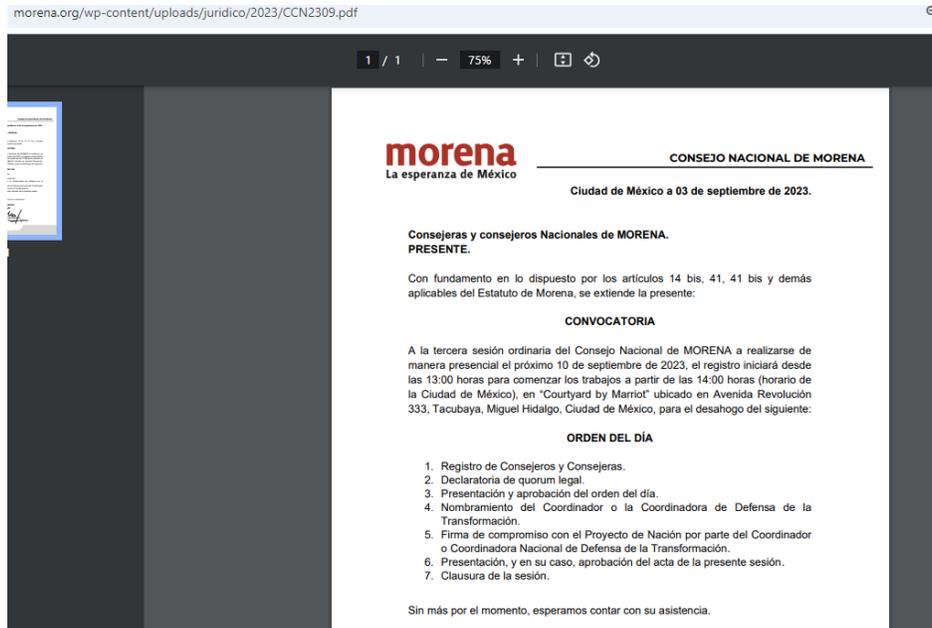
Sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales. [...].”

En este orden de ideas, resulta un hecho notorio para esta CNHJ que el Consejo Nacional celebró su Tercera Sesión Ordinaria de manera correcta, puesto que se cumple con el plazo de cuatro meses previsto en la normativa interna toda vez que la última Sesión Ordinaria fue llevada a cabo el 20 de mayo de 2023⁵, así también, fue convocada por el persona competente, y por tanto, el 03 de septiembre de 2023,

⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/2023/05/Convocatoria-sesion-20-05-23.pdf>

el C. Alfonso Durazo Montaña, Presidente del Consejo Nacional de Morena emitió la respectiva Convocatoria, misma que se encuentra debidamente publicitada en la página oficial de este partido político <https://morena.org>, como se observa:



En ese sentido, respecto a la falta de publicidad de la Convocatoria, resulta **infundado** el agravio toda vez que la revisión a la página *morena.org* se hace constar la existencia y contenido de los documentos denunciados, es decir, en ambos documentos se aprecia la fecha de expedición y la firma de quien preside el órgano convocante, así también se aprecia el lugar, la fecha y la hora en donde se llevó a cabo la Tercera Sesión Ordinaria; por tanto, resulta **infundado** que en la convocatoria no se haya establecido el orden del día, el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión, ya que como se ha evidenciado, esta se encuentra consultable en la sitio web oficial en el cual Morena informa a sus militantes y simpatizantes de los temas relevantes.

Al respecto, cabe precisar que en el artículo 41º Bis, párrafo primero, inciso c), del Estatuto, se prevé que: *“La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de morena, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.”*

En ese tenor, se advierte que no es necesaria la concurrencia de publicidad en todos los medios ahí descritos, debido a que la construcción normativa contiene el vocablo

“podrá”, lo que se debe entender como posibilidad de que se haga en cualquiera de ellos, sin que sea imperativo que se realice en todos.

En ese entendido, si se hace en uno de los medios previstos en esa norma partidista se tiene por cumplido el deber de otorgar publicidad a la Convocatoria y al Adendum mencionados, de ahí que, **si se realizó la publicación** en la página web oficial de Morena a efecto de hacer del conocimiento sus actos y determinaciones a los interesados, resulta inconcuso que se cumplió con el principio de publicidad debido a que la difusión se realizó en un medio autorizado, **sin que la simple manifestación de desconocerlo contrarreste los efectos de su difusión.**

Por otra parte, se considera **infundado** lo concerniente a que la convocatoria no fue emitida dentro del plazo estatualmente previsto.

Respecto de las alegaciones relativas a que el orden del día fue modificado de manera arbitraria este es ineficaz con la adenda, toda vez que se hizo del conocimiento de manera oportuna de las y los consejeros nacionales que acudieron a la sesión, aunado a que este cambio no afectó en forma alguna la conducción de la sesión y en el desahogo de los puntos listados, así también se evidencia que su motivo de disenso planteado por el promovente, no se constata agravio alguno debido a que no ostenta la calidad de consejero nacional.

Sobre el agravio donde de manera genérica el actor refiere que la sesión de Consejo Nacional se instaló sin el quórum necesario para llevar a cabo la misma, esto es, sin contar con la asistencia de la mitad más uno de las personas consejeras nacionales, asimismo, señala que la mesa de debates del Consejo Nacional no fue integrada debidamente.

Este agravio resulta **inoperante** debido a que el actor incumple con su carga probatoria, esto es, no aporta medios de prueba tendientes para acreditar la actualización de las supuestas irregularidades en el desarrollo de la sesión de Consejo Nacional que aduce, toda vez que, dentro de los procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso⁶, y es su deber aportarlas desde la presentación de la queja⁷, esto con independencia de la facultad investigadora de esta Comisión de Justicia.

⁶ Artículo 53° del Reglamento de la CNHJ

⁷ Artículo 57, inciso a) del Reglamento de la CNHJ

Como se encuentra establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión de Justicia, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que tal procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Con mayor razón cuando en el “*Mensaje al pueblo de México*”⁸, el Presidente del Consejo Nacional informó la asistencia de 280 Consejeras y Consejeros Nacionales, con lo cual existió quorum legal, dando inicio formal a la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA, siendo el caso que el actor no presentó prueba para desvirtuar lo dicho por la autoridad responsable.

Ahora bien, sobre la participación de personas representantes de otros partidos político, se estima como **infundado**, pues conforme a lo establecido en el artículo 41º Bis, inciso f) del Estatuto de Morena se prevé que a las sesiones de los órganos de conducción podrán asistir personas que no sean miembros de los mismos cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde.

En este sentido el actor tenía la carga de aportar pruebas que demostraran que las personas mencionadas en su escrito efectivamente no son integrantes del Consejo Nacional, que su invitación no fue aprobada por la mayoría de quienes integran el referido órgano de conducción o que efectivamente ejercieron su voto en la referida sesión como se indicó en párrafos anteriores.

- **Respecto a los agravios indicados en el numeral 1.**

La parte actora señala como agravio la omisión de dar a conocer los resultados del 6 de septiembre del 2023.

Su agravio resulta **infundado** toda vez que como refieren las autoridades responsables, desde el “**ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA**”

⁸ Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=ww1YzNolueo>

PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", se estableció que el resultado final de la encuesta sería divulgado de manera oficial mediante acto público el miércoles 6 de septiembre de 2023, con la asistencia de los máximos órganos de dirección de Morena, dirigentes de los partidos aliados y quienes hayan participado en la encuesta.

En este sentido obra en autos la información relativa a que el resultado del proceso de designación de la Coordinación de Defensa de la Transformación fue transmitido través de los canales de YouTube:

- ⇒ Por el canal "La 4TV" a través de la transmisión titulada "Resultados del proceso que decidirá quien continuará el proceso de #transformación #encuestamorena", consultable en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=cha-vN2rJfw&t=5553s>
- ⇒ Por el canal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, a través de la transmisión titulada "#EnVivo ¡El pueblo de México ya decidió!", consultable en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=rVqzDxecFYU&t=351s>

Es decir, contrario a lo sostenido por el actor, el 6 de septiembre del 2023, el Presidente del Consejo Nacional informó que todas las fases contempladas en el Acuerdo del 11 de junio del corriente se concluyeron, así también informó que el proceso para elegir a quien encabezará la Coordinación de Defensa de la Transformación cumplió plenamente con las reglas y objetivos de la convocatoria, que fue un ejercicio democrático, transparente, unitario y participativo, sin existir ningún tipo de incidente que afectara los resultados, de ahí que la omisión controvertida es **infundada**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** parcialmente la queja en el apartado correspondiente, conforme al Considerando **6** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Son **INOPERANTES, INEFICACES E INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO